

**INFORME No. 242/23**

**PETICIÓN 1459-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

WOLF GRUENBERG Y BETTY GUENDLER GRUENBERG

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 261

23 septiembre 2023

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de septiembre de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 242/23. Petición 1459-12. Inadmisibilidad. Wolf Gruenberg y Betty Guendler Gruenberg. Brasil. 23 de septiembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comissão de Direitos Humanos da Ordem dos Advogados do Brasil – Seção São Paulo[[1]](#footnote-2), Wolf Gruenberg, Betty Guendler Grunberg, Martim Almeida Sampaio |
| **Presuntas víctimas:** | Wolf Gruenberg y Betty Guendler Gruenberg |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección del honor y de la dignidad), 14 (rectificación o réplica), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de agosto de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de enero de 2013, 4 de mayo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de abril de 2015 |
| **Solicitación de prórroga:** | 1 de julio de 2015 |
| **Concesión de prórroga:** | 28 de julio de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 22 de marzo de 2017, 21 de agosto de 2017 y 18 de abril de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 13 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, parcialmente, en los términos de la sección VII |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la falta de pago de títulos ejecutivos judiciales de deudas estatales (los llamados *precatórios*[[4]](#footnote-5)), así como por presuntas violaciones relacionadas con los procesos penales en contra de las presuntas víctimas. Dichas violaciones incluirían el decomiso de activos, detenciones arbitrarias, condiciones penitenciarias degradantes, incomunicación y separación familiar derivadas de las detenciones, así como alegados daños al honor y a la imagen derivados de su alegada criminalización.
2. Según la parte peticionaria, las presuntas víctimas fueron sometidas a un proceso penal derivado de un operativo liderado por la Policía Federal Brasileña denominado “Manos Dadas” (*Mãos Dadas*). El operativo pretendía enfrentar un presunto esquema criminal para obtener *precatórios* de manera indebida. El proceso penal habría sido iniciado como forma de represalia contra las presuntas víctimas, ya que tienen un crédito impago de monto superior a R$ 754.298.981,34[[5]](#footnote-6) del cual el Estado brasileño estaría en deuda. Así, la petición bajo examen abarca dos procesos judiciales: uno que exige el pago de un título ejecutivo judicial debido por el Estado; y otro que se refiere al proceso penal conducido en contra de las presuntas víctimas. Según los peticionarios, en ambos casos se violaron los derechos de los Gruenberg.

Los precatórios

1. Los peticionarios sostienen que Wolf Gruenberg es acreedor de dos títulos ejecutivos judiciales de la Unión Federal, los cuales se originaron en 1991, y que a la fecha no han sido pagados. Las deudas tuvieron su origen en una venta realizada por la empresa *AC Indústria e Comércio, Importação e Exportação*, de la cual el Sr. Gruenberg era socio, a la *Companhia Brasileira de Entrepostos e Comércio*, cuyo débito no habría sido pagado, lo que dio lugar a una acción de cobro y una acción de daños y perjuicios juzgadas procedentes. Sostienen que solo se pagó el 10% de la acción de cobro, mientras que la acción de daños y perjuicios no fue liquidada, razón por la cual la presunta víctima interpuso una acción de daños y perjuicios en 1988, que fue juzgada procedente, con la confirmación y determinación del pago del crédito. El recurso de apelación y el Recurso Especial interpuesto por el Estado fueron denegados, y la acción hizo cosa juzgada el 31 de octubre de 1991, ordenándose el pago de US$ 41.044.823,67 al Sr. Gruenberg.
2. En 1999 el proceso fue transferido del Tribunal Estadual al Tribunal Federal de São Paulo, ya que la Unión Federal pasó a ser la sucesora de la deuda. El caso, a pedido de la empresa de la presunta víctima, fue remitido a la Justicia Federal de Porto Alegre. Según los peticionarios, se otorgó un nuevo plazo para que el Estado se manifestara en el proceso, a pesar de la preclusión. A partir de entonces, los miembros de la Abogacía General de la Unión (AGU) comenzaron a postergar el caso y a volver a discutir el fondo, a pesar de ya haber cosa juzgada. En el año 2000, la AGU interpuso recurso interlocutorio ante el Tribunal Regional Federal de la 4ª Región por la desestimación de la nulidad procesal por parte del juez de primera instancia. El recurso fue desestimado y, por lo tanto, la AGU presentó un nuevo recurso especial ante el Superior Tribunal de Justicia, que tardó cuatro años en ser analizada.
3. Añaden los peticionarios que, debido a un cambio legislativo realizado en el año 2000, la sentencia de liquidación estableció nuevos indicadores a ser aplicados a la deuda, y que dicha decisión hizo cosa juzgada el 28 de febrero de 2005, determinando que el monto total de la deuda en aquel momento era R$ 754.298.981,34; y que esta cantidad se dividiría en diez parcelas para el pago. Sin embargo, como la Unión cuestionaba el valor, la autoridad judicial estableció un título ejecutivo de R$ 47.654.042,04 (aproximadamente 10 millones de dólares)[[6]](#footnote-7), del cual solo se pagaron dos cuotas. El monto pagado fue retirado por la presunta víctima y transferido a una cuenta en Uruguay. A partir de la tercera cuota de la deuda, el nuevo juez de la causa comenzó a rechazar las solicitudes de retiro, imposibilitando el pago de la totalidad del título ejecutivo y de la deuda. En 2005, las presuntas víctimas y su hijo, Michel Gruenberg, se radicaron en la ciudad de Punta del Este, Uruguay.

Las investigaciones, el arresto y las condiciones carcelarias

1. Los peticionarios alegan que el operativo “Manos Dadas”, realizado por la Superintendencia de la Policía Federal de Rio Grande do Sul, por el Ministerio Público Federal (MPF) y por el Poder Judicial, sometió las presuntas víctimas a tratos inhumanos y degradantes debido a sus condiciones de salud; como se detalla a continuación. Asimismo, que uno de los delegados responsables es hermano del ya mencionado juez de la causa (supra párr. 5).
2. El 2 de mayo de 2007 el Sr. Wolf Gruenberg se sometió a una cirugía cardiovascular. Unos días después, le diagnosticaron cáncer sublingual. En consecuencia, inició, el 18 de junio de 2007, un tratamiento disponible solo en el Hospital Sírio Libanês de São Paulo, lo cual incluía medicación, quimioterapia y cincuenta y cuatro sesiones de radioterapia. A su vez, la Sra. Betty Gruenberg se sometió, el 12 de noviembre de 2007, a una operación de reducción y corrección de senos.
3. Una vez finalizada la primera fase del tratamiento del Sr. Wolf, las presuntas víctimas viajaron a Uruguay, y luego regresaron a Brasil el 20 de noviembre de 2007 para la segunda fase del tratamiento, cuando fueron sorprendidas por un ostensible operativo de allanamiento e incautación que resultó en sus detenciones. Según los peticionarios, las presuntas víctimas y su hijo fueron privados de su libertad el 20 de noviembre de 2007, al desembarcar en Brasil, permaneciendo detenidos por más de tres horas. Además, les incautaron sus computadoras y teléfonos celulares y fueron sometidos a una serie de apremios: se llamó a la autoridad de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria para analizar el medicamento de Wolf, y se llamó a un representante del Ministerio de Agricultura para que analizara un tarro de miel que usaría para la cicatrización de las llagas en la garganta causadas por la radioterapia.
4. Los peticionarios informan que el allanamiento e incautación fue producto de escuchas telefónicas y violación del secreto bancario por parte de agentes de la Policía Federal, sin que se hubiese iniciado una investigación policial en contra de las presuntas víctimas. Por esto, las presuntas víctimas presentaron siete solicitudes para conocer el objeto de la investigación, pero simplemente les dijeron que no había ninguna investigación en curso o que no podía ser revelada. Luego, apelaron al Tribunal Regional Federal de la 4ª Región, que determinó que se les revelara el contenido de las investigaciones. No obstante, el juez de primera instancia desestimó la decisión y ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas.
5. Los peticionarios cuentan que, al ser detenida, la Sra. Gruenberg fue coaccionada y obligada a renunciar al examen corporal procesal, a pesar de tener más de cien puntos en los senos, y fue enviada a la Penitenciaría de Mujeres Madre Pelletier. Debido a la insalubridad y las pésimas condiciones de la prisión, después de seis días contrajo una infección que la obligó a ser trasladada al Hospital Moinhos de Vento, donde se constató que tenía septicemia. Los peticionarios señalan que el traslado de la Sra. Betty Gruenberg al hospital fue negado por el juez a cargo del proceso, aunque hubiera indicación médica para hacerlo; y que su viaje al hospital solo fue determinado por el juez de guardia. Mientras estaba en el hospital, la presunta víctima estuvo esposada durante cuarenta días, bajo la vigilancia de policías fuertemente armados y sin poder encontrarse con su hijo. Cuando se recuperó, la trasladaron a la prisión de Policía Federal, donde la mantuvieron en una celda contigua ocupada por hombres, sin poder realizar su higiene personal básica y siendo constantemente avergonzada. La presunta víctima fue informada que su hijo podría ser derivado a una casa de corrección. Al hijo, además, se le prohibió visitar a sus padres durante más de treinta días.
6. El Sr. Wolf, a su vez, sufrió una trombosis mientras estaba privado de libertad; fue trasladado al Hospital Moinhos de Vento, donde permaneció treinta días; y luego fue enviado al Hospital de Vila Nova, que se encontraba en precarias condiciones. Además, se le impidió continuar con su tratamiento contra el cáncer, y no se le permitió realizar el cuidado postoperatorio de su cirugía cardiovascular, con el argumento de que, como tenía doble nacionalidad, podía huir a Alemania. Sobre este último punto, los peticionarios señalan que el Sr. Wolf en realidad no tenía doble ciudadanía; nacido apátrida de padres polacos en un campo de refugiados de la Segunda Guerra Mundial, solo habría adquirido la ciudadanía brasileña. Cuando salió del hospital, señala la parte peticionaria, fue recluido en la sede de la Policía Federal, mientras que debería haber sido recluido de otra manera, en virtud de su condición de abogado. Además, se le informó que estaba completamente incomunicado. Durante su detención, también se le impidió participar en las celebraciones de su religión. En octubre de 2008, por decisión del Supremo Tribunal Federal, Wolf adquirió el derecho a la prisión domiciliaria.
7. Los peticionarios también alegan que las presuntas víctimas fueron filmadas en la habitación de un hotel el 2 de abril de 2008, por orden del juez responsable, y quedaron expuestas sus intimidades conyugales. Además, las detenciones y causas de las investigaciones contra las presuntas víctimas fueron publicitadas de manera sensacionalista. Asimismo, el 29 de abril de 2009, las presuntas víctimas vieron invadida su residencia en Uruguay por un operativo encabezado por autoridades brasileñas que conducían un vehículo de la Embajada de Brasil en Uruguay. La operación incautó documentos y bienes que estaban bajo la custodia de las autoridades brasileñas. Sostienen que la carta rogatoria emitida fue contraria al Protocolo de São Luís; que las autoridades brasileñas no dejaron copia de la orden de allanamiento e incautación, además de intentar convencer a las autoridades uruguayas de que las presuntas víctimas eran narcotraficantes. Los peticionarios alegan que la carta rogatoria fue emitida con anterioridad a la denuncia y menciona delitos por los cuales las presuntas víctimas ya habían sido absueltas; y que no hubo autorización para la acción de allanamiento e incautación de la residencia. Finalmente, consideran que no es posible obtener justicia ante el Poder Judicial del Estado de Rio Grande do Sul, ya que éste, en cooperación con los medios locales de comunicación que las hostigan, persigue a las presuntas víctimas y sus empresas.

El proceso penal y las consideraciones del peticionario sobre admisibilidad

1. –La Comisión Interamericana nota que la información sobre los procesos internos no es presentada de manera clara, completa y sistemática, y que muchos de los hechos son indicados sin su respectiva fecha–.
2. Adicionalmente, en las subsecciones anteriores, entre los escritos y documentos presentados por la parte peticionaria, es posible inferir que Wolf Gruenberg y Betty Gruenberg fueron investigados y procesados penalmente entre 2007 y 2021. Durante ese período, fueron acusados de los delitos de: i) “estafa judicial”, por presunto intento de engañar a la Justicia para perjudicar a la Unión en el contexto de los *precatórios*, pero esta acusación fue archivada; ii) lavado de dinero y evasión de divisas, por transferir parte ya recibida de la indemnización a su residencia en Uruguay, pero fueron absueltos; y iii) organización criminal, falsedad ideológica de documento privado y denuncia calumniosa, prescritos en mediados de 2021. Antes de la prescripción, fueron condenados en febrero de 2012 por la Justicia Federal de Porto Alegre, y las penas fueron mayoritariamente mantenidas en segunda instancia.
3. Uno de los anexos, una nota periodística, enumera problemas alegados durante este proceso que no habrían sido decididos por los órganos internos debido a la prescripción: las investigaciones que fundamentaron la acción penal habrían sido iniciadas a partir de una denuncia anónima, lo que violaría el principio de inadmisibilidad de pruebas ilícitas; la defensa de Wolf sostenía que había sido condenado por el delito de organización criminal sin que hubiera, a la época, tipificación de la conducta; las presuntas víctimas sufrieron violaciones a su secreto telefónico, bancario y fiscal antes de la investigación policial y, por lo tanto, el proceso penal incluyó pruebas obtenidas de manera ilegal; también habría ocurrido renovación irregular de intervenciones telefónicas y telemáticas después del cierre del plazo legal y sin la debida autorización judicial, además de un rechazo de solicitud de transcripción de los diálogos obtenidos por dichas intervenciones considerados relevantes por la acusación.
4. En conclusión, la parte peticionaria sostiene que las situaciones planteadas ante la CIDH por las presuntas víctimas han sido objeto de examen por el poder judicial brasileño durante más de treinta y cinco años, siendo este lapso injustificado e irrazonable. Asimismo, en sus observaciones adicionales, señala que no pudo agotar los recursos internos indicados por el Estado, ya que: i) la acción civil por daños y perjuicios no garantiza la condena del Estado brasileño por la violación de los derechos humanos; ii) la acción penal sugerida es una acción penal pública incondicional; iii) el Código Penal brasileño adopta el principio de ubicuidad y, como la violación del domicilio tuvo lugar en territorio uruguayo, el poder judicial brasileño no tiene competencia para analizar el delito; iv) ya se han realizado intentos de responsabilizar a los agentes brasileños, sin embargo, no hubo un resultado efectivo, ya que las autoridades gozan de “inmunidad relativa e impunidad absoluta”.

*Posición del Estado brasileño*

1. El Estado alega que el peticionario ha presentado una descripción confusa de dos situaciones que parecen no relacionadas: la demora en el pago de fallos judiciales y el trato a las presuntas víctimas producto del operativo policial. Afirma que por esta razón la petición es inepta y no contiene los requisitos mínimos para tramitación. Alternativamente, requiere a la Comisión separar la petición en dos según las dos situaciones mencionadas.
2. Alega que no existe competencia *ratione personae* respecto de las alegadas violaciones vinculadas a los títulos ejecutivos judiciales, ya que en ningún momento las presuntas víctimas comparecieron como parte en los trámites judiciales internos sobre la materia, que trataron de derechos de crédito relativos exclusivamente a personas jurídicas. Así, afirma que la parte peticionaria no agotó a los recursos internos.
3. Adicionalmente, alega que la parte peticionaria no expuso hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas. En este sentido, en cuanto a los alegatos de los peticionarios sobre el no pago de los *precatórios*, señala que los pagos siguen un orden cronológico y criterios internos de priorización referentes a salarios y pensiones de personas físicas. En cuanto a los demás alegatos, el Estado afirma que no existen elementos en contra de la idoneidad de las autoridades policiales y judiciales involucradas en el proceso penal, o de los procedimientos seguidos. Asimismo, señala que el allanamiento e incautación en Uruguay y la participación de autoridades brasileñas fueron, ambos, debidamente autorizados por el Poder Judicial.
4. En conclusión, el Estado afirma que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, como: i) la acción de reparación por daño moral, fundada en la responsabilidad civil del Estado; ii) la acción penal por el delito de violación de domicilio, con fundamento en el artículo 150 del Código Penal brasileño; y iii) la acción de responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos involucrados en el supuesto allanamiento irregular de domicilio, mediante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, agrega que las presuntas víctimas pretenden convertir a la CIDH en una cuarta instancia.

**VI. SOLICITUD DE DESGLOCE DEL PROCESO**

1. El Estado, en resumen, sostiene que los acontecimientos vinculados a los títulos ejecutivos judiciales no tienen conexión con los sucesos referentes a las supuestas violaciones derivadas de la operación policial, por lo que solicita a la Comisión que divida el caso en dos partes.
2. Sobre el tema, la Comisión Interamericana aclara que el artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, víctimas y violaciones presentados en una petición coincidan estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser procesados ​​como un solo caso. La Comisión es competente para conocer de casos individuales relacionados con presuntas víctimas que denuncian violaciones ocurridas en diferentes momentos y lugares, pero que presuntamente tuvieron el mismo origen, como la aplicación de normas jurídicas o la existencia de un mismo esquema o práctica. En el mismo sentido, la Comisión ha decidido acumular peticiones y casos que respondan a un mismo contexto normativo, institucional o fáctico; o en que exista similitud entre los hechos alegados[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, los hechos alegados por los peticionarios tienen el mismo contexto institucional y fáctico, además son hechos acaecidos a las mismas presuntas víctimas. Según la información proporcionada por las partes, la persecución penal contra las presuntas víctimas habría partido de un presunto delito de “malversación judicial” relacionado con el proceso que resultó en el derecho al título ejecutivo judicial. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición no expone hechos separados, ni carece de un nexo lógico, ni se refiere a supuestas violaciones inconexas, razón por la cual rechaza la solicitud de desglose. Por lo tanto, se trata de una misma petición con un objeto doble, extremos que serán considerados en sí mismos.

**VII. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE* DE LA CIDH**

1. Como primer paso lógico antes de entrar a considerar cualquier aspecto de admisibilidad la Comisión Interamericana debe referirse a su competencia para pronunciarse respecto del presente caso. En ese sentido, el punto de mayor controversia entre las partes es el relativo a la competencia personal de la Comisión respecto de las alegadas presuntas víctimas. Los peticionarios sostienen que las víctimas del presente caso son el Sr. Wolf Gruenberg y la Sra. Betty G. Gruenberg; y el Estado, por su parte, alega que, en realidad, los recursos internos referentes a los *precatórios* fueron accionados para proteger derechos de personas jurídicas de derecho mercantil, las cuales al gozar de capacidad jurídica propia reclamaron ante los tribunales internos la afectación a derechos de los cuales serían estas titulares.
2. A este respecto, la Comisión Interamericana destaca que el artículo 1.2 de la Convención Americana establece claramente: “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Esta disposición es congruente con el objeto y fin de la Convención Americana definidos expresamente en el Preámbulo de dicho tratado, el cual se refiere de manera enfática a conceptos como “*los derechos esenciales del hombre*”, “*los atributos de la persona humana*” y el “*ideal del ser humano*”. Enfoque que es consistente a lo largo de todo el tratado.
3. La Comisión ha establecido consistentemente desde hace más de tres décadas precedentes sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión[[8]](#footnote-9). Una de las razones para la creación de personas jurídicas, es separar su patrimonio del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distinguen todas las legislaciones del hemisferio, personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales; y, por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es diferente[[9]](#footnote-10).
4. En atención a estos criterios, y a partir de las informaciones proporcionadas por las partes, la Comisión Interamericana observa que en los hechos referentes a los *precatórios* recayeron sobre personas jurídicas, como Parque dos Alpes S/A y las demás empresas a las que ha sucedido. Así, la CIDH no observa que en los hechos los actos de las autoridades hayan recaído en los peticionarios en tanto personas naturales accionistas de sus empresas, es decir, que se hayan vulnerado sus derechos individuales en tanto accionistas. Prueba de ello es que el litigio a nivel nacional se dio por parte de las empresas, en ejercicio de su capacidad jurídica para actuar judicialmente frente al Estado, en procura de sus derechos como personas jurídicas de carácter mercantil[[10]](#footnote-11). Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que carece de competencia personal para conocer del asunto de los *precatórios*. Por otro lado, todos los demás alegatos se refieren a las presuntas víctimas en carácter personal y las situaciones narradas referentes al proceso penal y condiciones de detención pueden vulnerar los derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

1. El objeto de la petición inicial, respecto de la cual la Comisión Interamericana tiene competencia personal, conforme a la Sección VII anterior, comprende alegatos de detención arbitraria; falta de acceso regular a la atención médica durante la detención; malas condiciones carcelarias de la Sra. Gruenberg; separación familiar durante la detención; incomunicación temporal e imposibilidad de práctica religiosa en relación con el Sr. Gruenberg; exposición de la intimidad conyugal en el contexto de las investigaciones judiciales; publicidad sensacionalista de las investigaciones y detenciones; y la presunta invasión del domicilio de las presuntas víctimas en Uruguay por parte de un operativo encabezado por autoridades brasileñas.
2. La Comisión Interamericana recuerda que el objetivo o fin de la regla del agotamiento previo es permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre las supuestas violaciones de derechos humanos denunciadas por la parte peticionaria antes de que se emita un dictamen internacional sobre el asunto. En los términos de los artículos 46 de la Convención Americana y 28.8 del Reglamento de la Comisión, la parte peticionaria tiene el deber de proporcionar información sobre todas las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo[[11]](#footnote-12).
3. En el presente caso, la parte peticionaria afirma que las situaciones denunciadas han sido objeto de examen interno durante más de treinta y cinco años, lo que caracteriza retardo injustificado. Sin embargo, la Comisión Interamericana no encuentra elementos que justifiquen tal afirmación. El desfase temporal de más de treinta y cinco años se refiere únicamente a los derechos de crédito discutidos en el contexto de los *precatórios*. Este tema, sin embargo, se encuentra excluido de la consideración de la CIDH, de conformidad con la Sección VII de este informe.
4. La Comisión observa que, en sus escritos, la parte peticionaria no aclara suficientemente cuáles fueron los recursos internos que intentó agotar, ni cuando los hubiera agotado, con respecto a las presuntas detenciones arbitrarias, falta de atención médica durante la detención, malas condiciones carcelarias, separación familiar, incomunicación, imposibilidad de práctica religiosa, exposición de la intimidad, publicidad sensacionalista de las detenciones e invasión de domicilio. Tampoco aclara si y de qué manera, las situaciones estarían cubiertas por alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento. La Comisión recuerda que si bien la objeción de falta de agotamiento de los recursos internos corresponde a una regla que existe en beneficio del Estado y que por lo tanto es este quien debe esgrimirla, es en primer lugar deber del peticionario establecer que su petición satisface este requisito convencional y reglamentario.
5. En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[12]](#footnote-13).

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. El 2 de mayo de 2017, la *Comissão de Direitos Humanos da Ordem dos Advogados do Brasil – Seção São Paulo* dejó de representar a las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la contraparte. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sobre los *precatórios*, véase, *e.g.*, CIDH, Informe No. 141/22. Petición 355-12. Cleuza Boschilia. Brasil. 27 de junio de 2022, pie de página 3: “los precatórios son solicitudes de pago emitidas por el Poder Judicial para cobrar de los municipios, estados o la Unión, así como de las autarquías, fundaciones y universidades, el pago de cantidades adeudadas con posterioridad a sentencia judicial firme. El *precatório* es dictado por el presidente del Tribunal donde se tramitó el proceso, previa solicitud del juez responsable de la condena.” [↑](#footnote-ref-5)
5. Aproximadamente 156 millones de dólares estadunidenses, según la tasa de conversión monetaria informada por el Banco Central de Brasil el 2 de agosto de 2023, ese dólar equivale a 4,80 reales (https://www.bcb.gov.br/). [↑](#footnote-ref-6)
6. Según la tasa de conversión monetaria informada por el Banco Central de Brasil el 2 de agosto de 2023, 1 dólar equivale a 4,80 reales (https://www.bcb.gov.br/). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 3. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase, *v.g.*, CIDH, Informe No. 62/22. Petición 1096-12. Inadmisibilidad. Julio Carrizosa Mutis y familia (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda. Colombia. 7 de marzo de 2022, párrafo 18; CIDH, Banco de Lima, Informe N° 10/91, Caso 10.169, Perú, Informe Anual 1990-1991, p. 452 y sig. CIDH, Tabacalera Boquerón, Informe N° 47/97, Paraguay, Informe Anual 1997, p. 229 y sig. CIDH, Mevopal, S.A., Informe N° 39/99, Argentina, Informe Anual 1999. CIDH, Bernard Merens y Familia, Informe N° 103/99, Argentina, Informe Anual 1999. CIDH, BendeckCOHDINSA, Informe N° 106/99, Honduras, Informe Anual 1999. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, *v.g.*, CIDH, Informe No. 62/22. Petición 1096-12. Inadmisibilidad. Julio Carrizosa Mutis y familia (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda. Colombia. 7 de marzo de 2022, párrafo 18; CIDH, Informe Nº 40/05 (Inadmisibilidad), Petición 12.139, José Luis Forzanni Ballardo, Perú, 9 de marzo de 2005, párrafos 35 y 40. A este respecto, véase, además: CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párrafo 42; y CIDH, Informe Nº 122/10 (Admisibilidad), Petición 475-00, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrafo 29. [↑](#footnote-ref-10)
10. Similarmente, CIDH, Informe No. 62/22. Petición 1096-12. Inadmisibilidad. Julio Carrizosa Mutis y familia (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda. Colombia. 7 de marzo de 2022, párrafo 19. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 371/22. Petición 1957-15. Celso Jacques da Rocha. Brasil. 19 de diciembre de 2022, párrafo 20. [↑](#footnote-ref-12)
12. Similarmente: CIDH, Informe No. 371/22. Petición 1957-15. Celso Jacques da Rocha. Brasil. 19 de diciembre de 2022, párrafo 21. [↑](#footnote-ref-13)